

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Instruccion primaria. Manual de agricultura.

Aprobado como libro de testo para la enseñanza pública el *Manual de agricultura* que publicó en 1849 el Exemo. Sr. D. Alejandro Olivan, y recomendado ademas muy especialmente por el Gobierno de S. M., por reunir las circunstancias necesarias para la instruccion de los niños, creo oportuno recordar á los Alcaldes de esta provincia su deber de vigilar por que en sus respectivas escuelas se explique aquel tratado, haciendo que le adquieran todos los que carezcan de él, estando en el caso de estudiarle. Al efecto encargo á dichos funcionarios hagan saber esta circular á los maestros de primeras letras, porque ambos serán responsables de su falta de cumplimiento, sirviéndoles de gobierno que se halla de venta aquel libro al precio de 6 rs. ejemplar en la Depositaria de fondos provinciales. Segovia 12 de Enero de 1853.

Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del 13 de Agosto, núm. 6626, se halla inserto lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Tomás de Aizpuru, ugier de Cámara, cesante, vecino de esta Corte, y de la otra la Administracion del Estado, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion que se hizo á Aizpuru en Real orden de 16 de Setiembre de 1851:

Visto: visto el expediente gubernativo sobre clasificacion de Aizpuru, que, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 28

de Diciembre de 1849, se remitió al Consejo Real con Real orden de 15 de Diciembre último, de cuyo expediente resulta que en 9 de Marzo de 1816 fue nombrado Aizpuru mozo de recados con destino al cuarto de Doña María Francisca Asís de Braganza, y despues de haber servido tambien de mozo de recado y ayudante del guarda-ropa de dicha Doña María Francisca fue ascendido á ugier de cámara de la misma con 10,000 rs. anuales en 18 de Febrero de 1832: que en el año de 1833 acompañó Aizpuru á la familia de D. Carlos María Borbon en su viage á Portugal, y sirvió despues á Doña María Francisca, su esposa, hasta el fallecimiento de esta, y á la referida familia hasta 16 de Julio de 1849: que en 20 del mismo mes y año se acogió en Bruselas á la amnistia concedida por el Real decreto de 9 de Junio de aquel año, y despues de haber prestado juramento de fidelidad á Mi Real Persona y á la Constitucion del Estado se le espidió pasaporte para mi Corte en 30 de Agosto de aquel año: que habiendo sido rehabilitado en su empleo de ugier de cámara por Real orden de 23 de Noviembre de 1850 solicitó su clasificacion; y la Junta de clases pasivas, habiendo abonado á Aizpuru todo el tiempo que sirvió á Doña María Francisca Asís de Braganza desde el año 1816 á 1833 en que se salió de España, le declaró con derecho al haber de 2500 rs. de vellon cuarta parte de los 10,000 que disfrutó como ugier de cámara: que Aizpuru recurrió contra el acuerdo de la Junta solicitando se le abonasen sus servicios á la familia de D. Carlos María de Borbon hasta que se acogió á la amnistia, ó en su defecto hasta la fecha del convenio de Vergara, y por Real orden de 16 de Setiembre de 1851 expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso, se aprobó el acuerdo de dicha Junta, y se mandó que los 2500 rs. de haber de Aizpuru como cesante sean satisfechos de los productos de los bienes secuestrados al ex-Infante D. Carlos:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Tomás de Aizpuru solicitando que se le abonen para su clasificacion los años que desde 1833 á 1839 sirvió á la esposa y familia de Don Carlos María Isidro de Borbon:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare subsistente la referida Real orden de 16 de Setiembre de 1851: Vistos los documentos que Aizpuru ha presentado posteriormente con el objeto de acreditar los servicios que ha presentado á la familia de Don Carlos María de Borbon despues del año 1833:

Visto el art. 14 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se establece que de las resoluciones que sobre clasificacion de los empleados civiles se dictaren por el Ministerio de Hacienda en virtud de reclamaciones contra el acuerdo de la Junta de clases pasivas, podrá recurrirse ante el Consejo Real por la via de lo Contencioso:

Considerando que en la Real orden de 16 de Setiembre de 1851 no se resolvió la cuestion de si habian ó no de abonarse los servicios de Aizpuru á la familia de D. Carlos despues de su salida de los dominios españoles en el año 1833, por no haberse justificado en el expediente que continuó prestándolos sin interrupcion despues de aquella época, y solo se aprobó el acuerdo de la Junta de clases pasivas, que, en vista de los servicios prestados antes de la salida de D. Carlos, le reconoció el haber de 2500 rs. anuales.

Considerando que antes de haber entablado Aizpuru su recurso ante el Consejo Real por la via contenciosa debió haber presentado la justificacion, por cuya falta dejó de examinarse y resolverse gubernativamente la cuestion de si eran ó no abona-

bles los servicios que expuso haber prestado con posterioridad al año de 1833.

Considerando que por no haber sido resuelta gubernativamente esa cuestion, no está preparado en cuanto á ella el recurso por la via contenciosa;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Veliuti, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Fermin Arteta.

Vengo en mandar que se lleve á efecto la Real orden de 16 de Setiembre de 1851, sin perjuicio del derecho que pueda asistir á D. Tomàs de Aizpuru, del cual podrá haer uso dónde y cómo corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédulas de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 14 de Julio de 185. — José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid del 16 de Agosto del año próximo pasado, núm. 6629, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Sequeros, de los cuales resulta que D. Pedro María Fernandez se presentó en 1842 á la Diputacion provincial reclamando el pago de los débitos de un censo que adeudaba la villa de Sequeros, y que la Diputacion mandó se le abonasen, previa la liquidacion correspondiente; pero que á pesar de haberse repetido la orden al Ayuntamiento, este se negó á hacerlo, ofreciéndose solo á dimitir las hipotecas:

Que en vista de esta resistencia el Gefe político comunicó al Alcalde con varias multas para que incluyese la deuda en el presupuesto adicional, y que el Ayuntamiento acudió entonces al juzgado pidiendo amparo contra las determinaciones de la Autoridad política, á la cual ofició el Juez para que con vista del expediente instruido en la Diputacion le informase sobre la naturaleza de la reclamacion de Fernandez:

Que el Gobernador respondió que de aquellos antecedentes y de la escritura otorgada en 1756 aparecia justificada la imposicion del censo y su existencia sobre las personas, bienes y propiedades del vecindario de Sequeros y sobre ciertos terrenos, especialmente hipotecados, habiéndose pagado siempre estas pensiones hasta 1828, y que como el Ayuntamiento no debia haber acudido al juzgado, le requeria para que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que el Juez se declaró competente y resultó este conflicto: Que despues de remitidos el expediente y autos á la superioridad, el Gobernador participó al Juez que habia resuelto continuar procediendo en el asunto, y que este le contestó con una comunicacion en que dá á entender que en el primer oficio que dirigió á la Autoridad administrativa se habia propuesto exigirla la devolucion del expediente, previa la inhibicion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, segun el cual, cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario, ó en el adicional correspondiente:

Vistos los artículos siguientes del mismo Real decreto, que establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el párrafo 12 del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo al cual los acuerdos de los Ayuntamientos so-

bre entabiar ó sostener algun pleito en nombre del comun deben comunicarse al Gefe político, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Gefes políticos podrán provocar contienda de competencia:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con una multa de 25 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes de que se decida la contienda:

Considerando, 1.º Que siendo la cuestion promovida por el Ayuntamiento la de si era clara y dudosa la legitimidad de la deuda cuyo pago se le reclamaba en virtud del art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847 tocaba á la Administracion examinar y decidir este punto:

2.º Que si el Ayuntamiento se creyó perjudicado por la resolucion del Gobernador, debió establar sus reclamaciones contra la providencia de esta Autoridad y usar de los recursos que le concede la ley ante el superior gerárquico de la línea administrativa:

3.º Que el Alcalde ha incurrido en responsabilidad correccional por haber acudido al juzgado, pidiendo amparo contra las determinaciones de su inmediato superior sin la autorizacion que conforme al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 necesitan obtener los Ayuntamientos del Gefe político:

4.º Que las explicaciones dadas por el Juez despues de formalizada la contienda son inadmisibles: primero, porque resulta de hecho que el Gobernador le dirigió en toda forma el requerimiento de inhibicion; y segundo, porque si el Juez, contravieniendo á lo prescrito por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, hubiera provocado esta competencia, estaria mal formada y no habria lugar á decidirla:

5.º Que de las comunicaciones que han mediado últimamente aparece que con posterioridad á la remision del expediente y autos al Ministerio de la Gobernacion, y antes de decidida esta competencia el Gobernador ha continuado procediendo, por lo cual ha contravenido á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, é incurrido en la responsabilidad de que habla el art. 309 del Código penal.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto al Alcalde y al Gobernador, lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 22 de Noviembre del año próximo pasado núm. 6723 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos penales. — Negociado 2.º

Convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de ir mejorando con perseverancia la administracion de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfeccion á que ha llegado en otros paises, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavia faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que há menester para que, partiendo su accion de un centro, alcance simultáneamente y con rapidez á los extremos, de suerte que pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable, en ella ha fijado la atencion S. M. Así pues, considerando que la Real orden circular de 25 de Octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los Gefes políticos en los presidios, y la designada en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, no han producido, segun la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya porque sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues al cambiar la denominacion que tenian por la de Gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las expresadas Reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales

deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los Gobernadores de las provincias y los Comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los Gobernadores.

Artículo 1.º Los Gobernadores serán en sus respectivas provincias los Gefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los Comandantes y demas empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.º A los Gobernadores incumbe visitar con frecuencia los espresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de Comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y demas en que los Jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.º Les corresponde ademas de solicitar del Capitan general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los Comandantes á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.º Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien a la Real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vicienda pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.º En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los Gobernadores debe por el pronto suplir á la Direccion general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.º Los Gobernadores serán considerados como Presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.º Las funciones señaladas á los Gobernadores en la Peninsula las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores militares.

De los Comandantes de Presidios.

Art. 8.º Los Comandantes de los presidios son los Gefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, ademas de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, título II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10.º No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los Comandantes, circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos gefes se estenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11.º Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion.

Art. 12.º Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los Comandantes, únicamente á la Direccion general del ramo, toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capacades inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presente las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo periodo dirigiran los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las Autoridades superiores políticas por el párrafo IV del art. 38 de la ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada 15 dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.ª Tambien enviarán á la Direccion general los expedientes que antes se remitian por conductos de los Gobernadores, y de que tratan los artículos 357 y 358 de la ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia Direccion. Así estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena, y vicisitudes de los penados y ademas copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13.º Propondrán á la Direccion para las vacantes de capacades que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de conceptos extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquier objeto.

Art. 14.º Darán cuenta á la Direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la Autoridad protectora del Gobernador y de la misma Direccion para la resolucion que convenga.

Art. 15.º Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 16.º Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á las juzgadas por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo VIII del artículo 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigiran tambien á quien compete, como en dicho artículo está acordado, porque en la cele-

ridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los Comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren sin previo permiso de la Direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar margen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los Gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los Comandantes y demas empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como Presidentes de sus Juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandandó formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos Gobernadores reclamarán con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.º, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras Autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los Gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los Comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 4º de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los Comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieran los Ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernocien precisamente en su cuartel; y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la Direccion general salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele ademas por el Comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la Direccion, serán los conductores, por mar los gefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los indivi-

duos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los Comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de depositos de los respectivos, dando cuenta documentada á la Direccion.

Art. 26. No permitirán los Comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los Domingos y pasen simultaneamente revista los dias de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se hagan por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los Comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en real orden, y señaladamente las circulares de la Direccion general de 22 de Julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de Agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de Setiembre sobre estafas, y la de 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1852.—Ordoñez.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 16 de Enero de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Fuente Saucó, su dotacion será convencional con los vecinos.

Compendio del nuevo sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, con tablas comparativas entre las antiguas y modernas, escrito por D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.

Desde que apareció la ley de 19 de Julio de 1849 sobre el nuevo sistema de pesas, medidas y monedas, son muchas las obras que han visto la luz pública, destinadas á esclarecerla. La demasiada estension de unas; la oscuridad y confusion que para inteligencias no versadas en el asunto reinaba en otras, y sobre todo el precio de ellas, que aunque módico en la apariencia, era muy subido, considerada la pobreza del público en general á quien debian ir encaminadas, hacian desear de dia en dia la aparicion de un compendio del sistema métrico-decimal, que á su sencillez en el plan y claridad en la expresion, reuniese tanta ó mas doctrina que aquellos envuelven y la mayor economia posible en su precio. Intérpretes nosotros de ese deseo hemos tomado la pluma; y en verdad podemos asegurar al público que no hemos escaseado ni nuestra voluntad ni nuestros esfuerzos para satisfacerlo cumplidamente.

Se vende á 3 rs. en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.